

REGLAMENTO (CEE) nº 3943/92 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1992

por el que se establecen excepciones a los Reglamentos (CEE) nºs 19/82 y 3653/85 en lo que se refiere a las importaciones de productos del sector de las carnes de ovino y caprino originarias de determinados terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2069/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2641/80 del Consejo, de 14 de octubre de 1980, por el que se modifican determinadas modalidades de importación previstas por el Reglamento (CEE) nº 3013/89 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3646/85 del Consejo, de 19 de diciembre de 1985, relativo al régimen de importación aplicable a determinados terceros países en el sector de las carnes de ovino y caprino a partir del año 1986 ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1568/92 ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3842/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, relativo a la suspensión de la exacción reguladora aplicable a las importaciones de productos del sector de las carnes de ovino y caprino ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 3013/89, las exacciones reguladoras aplicables a los productos en cuestión quedarán limitadas a los importes resultantes de los acuerdos de autolimitación; que el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 19/82 de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 855/92 ⁽⁸⁾, estipula que se limitará al 10 % *ad valorem* la exacción reguladora aplicable a las importaciones realizadas al amparo de los acuerdos de autolimitación; que, mediante sus Decisiones del Consejo ⁽⁹⁾ ⁽¹⁰⁾ aprobó, en nombre de la Comunidad, la renovación hasta el 31 de diciembre de 1993 de las

adaptaciones de los acuerdos entre la Comunidad Económica Europea y los terceros países siguientes: Argentina, Australia, Bulgaria, Hungría, Nueva Zelanda, Polonia, Checoslovaquia y Uruguay, sobre el comercio de los productos del sector de las carnes de ovino y caprino; que, en virtud de estas adaptaciones, la exacción reguladora se reduce a 0;

Considerando que, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3643/85, el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3653/85 de la Comisión ⁽¹¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1645/89 ⁽¹²⁾, estipula que se limitará al 10 % *ad valorem* la exacción reguladora aplicable a las importaciones originarias de terceros países que no sean aquéllos que hayan celebrado acuerdos de autolimitación con la Comunidad;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3842/92, no obstante lo dispuesto en los acuerdos de autolimitación celebrados con los siguientes terceros países: Austria, Islandia, Rumanía y Yugoslavia, y no obstante lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3643/85, suspende hasta el 31 de diciembre de 1993 la percepción de la exacción reguladora aplicable a la importación de los productos del sector de las carnes de ovino y caprino correspondientes a los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 90 y 0204;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de ovino y caprino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 19/82, los certificados de importación para los productos del sector de las carnes de ovino y caprino correspondientes a los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 90 y 0204, expedidos hasta el 31 de diciembre de 1993, previa presentación de los certificados de exportación expedidos por Argentina, Australia, Austria, Bulgaria, Hungría, Islandia, Nueva Zelanda, Polonia, Rumanía, Checoslovaquia y Uruguay, llevarán en la casilla 24 una de las siguientes indicaciones:

⁽¹¹⁾ DO nº L 348 de 24. 12. 1985, p. 21.

⁽¹²⁾ DO nº L 162 de 13. 6. 1989, p. 21.

⁽¹⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 59.

⁽³⁾ DO nº L 275 de 18. 10. 1980, p. 2.

⁽⁴⁾ DO nº L 348 de 24. 12. 1985, p. 2.

⁽⁵⁾ DO nº L 166 de 20. 6. 1992, p. 3.

⁽⁶⁾ DO nº L 390 de 31. 12. 1992, p. 3.

⁽⁷⁾ DO nº L 3 de 7. 1. 1982, p. 18.

⁽⁸⁾ DO nº L 89 de 4. 4. 1992, p. 19.

⁽⁹⁾ Texto aún no publicado en el Diario Oficial.

⁽¹⁰⁾ Texto aún no publicado en el Diario Oficial.

- Exacción limitada a cero (aplicación del Reglamento (CEE) nº 3943/92)
- Importafgift begrænset til nul (jf. forordning (EØF) nr. 3943/92)
- Beschränkung der Abschöpfung auf Null (Anwendung der Verordnung (EWG) Nr. 3943/92)
- Εισφορά περιορισμένη μηδέν (εφαρμογή του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ.
- Levy limitedto zero (application of Regulation (EEC) No 3943/92)
- Prélèvement limité à zéro (application du règlement (CEE) nº 3943/92)
- Prelievo limitato a zero (applicazione del regolamento (CEE) n. 3943/92)
- Heffing beperkt tot nul (toepassing van Verordening (EEG) nr. 3943/92)
- Direito nivelador limitado a zero (aplicação do Regulamento (CEE) nº 3943/92)

Artículo 2

Los certificados de importación expedidos hasta el 31 de diciembre de 1993 para los productos del sector de las carnes de ovino y caprino correspondientes a los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 90 y 0204 originarias de Bosnia-Herzegovina, Croacia, la antigua República Yugoslava de Macedonia y de Eslovenia, llevarán en la casilla 24 una de las siguientes indicaciones:

- Exacción limitada a cero (aplicación del Reglamento (CEE) nº 3943/92)
- Importafgift begrænset til nul (jf. forordning (EØF) nr. 3943/92)
- Beschränkung der Abschöpfung auf Null (Anwendung der Verordnung (EWG) Nr.3943/92)
- Εισφορά περιορισμένη στο μηδέν (εφαρμογή του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ.
- Levy limitedto zero (application of Regulation (EEC) No 3943/92)
- Prélèvement limité à zéro (application du règlement (CEE) nº3943/92)

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1992.

- Prelievo limitato a zero (applicazione del regolamento (CEE) n. 3943/92)
- Heffing beperkt tot nul (toepassing van Verordening (EEG) nr. 3943/92)
- Direito nivelador limitado a zero (aplicação do Regulamento (CEE) nº 3943/92)

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3653/85, los certificados de importación para los productos del sector de las carnes de ovino y caprino correspondientes a los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 90 y 0204, expedidos hasta el 31 de diciembre de 1993, llevarán en la casilla 24 una de las siguientes indicaciones:

- Exacción limitada a cero (aplicación del Reglamento (CEE) nº 3943/92)
- Importafgift begrænset til nul (jf. forordning (E—F) nr. 3943/92)
- Beschränkung der Abschöpfung auf Null (Anwendung der Verordnung (EWG) Nr. 3943/92)
- §
- Levy limitedto zero (application of Regulation (EEC) no 3943/92)
- Prélèvement limité à zéro (application du règlement (CEE) nº 3943/92)
- Prelievo limitato a zero (applicazione del regolamento (CEE) n. 3943/92)
- Heffing beperkt tot nul (toepassing van Verordening (EEG) nr. 3943/92)
- Direito nivelador limitado a zero (aplicação do Regulamento (CEE) nº 3943/92)

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1993.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión